

	Mes de julio	Mes de agosto
Granada	344	344
Guadalajara	299	303
Guipúzcoa	305	306
Huelva	348	341
Huesca	315	319
Juán	300	300
León	342	344
Larida	278	278
Logroño	312	315
Lugo	347	337
Madrid	322	325
Málaga	302	303
Murcia	332	332
Navarra	350	345
Orense	337	338
Oviedo	314	326
Palencia	346	348
Palmas, Las	358	366
Pontevedra	348	350
Salamanca	356	360
Santa Cruz de Tenerife	324	329
Santander	256	259
Segovia	314	316
Sevilla	359	359
Soria	326	326
Tarazona	310	316
Teruel	328	328
Toledo	344	344
Valencia	355	355
Valladolid	306	306
Vizcaya	315	318
Zamora	327	327
Zaragoza	330	332

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

	Mes de julio	Mes de agosto
Generales para toda España:		
Acero	139,5	139,5
Aluminio	113,6	113,6
Cemento	132,2	133,1
Cerámica	143,0	145,6
Cobre	224,9	256,1
Energía	123,9	123,9
Ligantes	122,6	123,3
Madera	189,7	194,4
Especiales para las islas Canarias:		
Acero	178,3	175,7
Cemento	123,8	115,5
Cerámica	135,4	133,3
Energía	126,9	126,9
Madera	152,1	150,6

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1974.

BAKERA DE IRIMO

Firmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 252/1974, de 25 de enero, sobre estructura, organización y régimen de funcionamiento del Organismo autónomo «Administración Institucional de la Sanidad Nacional».

El Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, ha creado el Organismo autónomo denominado «Administración Institucional de la Sanidad Nacio-

nal», cuya estructura, organización y régimen de funcionamiento han de ser regulados por el Gobierno, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del mencionado Decreto-ley.

La necesidad de realizar inmediatamente la citada estructuración que permita poner en práctica las disposiciones del citado Decreto-ley, tanto en lo referente a los aspectos funcionales como en lo referente al personal, aconseja dictar el presente Decreto, sin perjuicio de las modificaciones que se considere oportuno establecer cuando se aborde la reorganización de la Dirección General de Sanidad o la del Ministerio de la Gobernación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y la conformidad del Ministerio de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La «Administración Institucional de la Sanidad Nacional» es un Organismo autónomo, adscrito al Ministerio de la Gobernación a través de la Dirección General de Sanidad, que se regirá por el Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre, la legislación vigente sobre Entidades estatales autónomas, el presente Decreto y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—La jefatura y dirección de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional» corresponde al Director general de Sanidad, con las siguientes funciones y atribuciones:

a) La representación del Organismo en toda clase de actos y contratos.

b) La autorización de gastos y ordenación de pagos, según lo establecido en las disposiciones vigentes.

c) La propuesta al Ministro de la Gobernación del nombramiento del personal directivo y de los miembros de los órganos colegiados de. Organismo.

d) La dirección, gobierno y régimen disciplinario de su personal, nombramiento de sus funcionarios de carrera y empleo, contratación del personal en régimen administrativo o laboral, convocatoria de pruebas selectivas para ingreso y provisión de puestos de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

e) Y, en general, cuantas como Jefe del Organismo le incumben, con arreglo a la legislación de Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones vigentes.

Artículo tercero.—La Junta Técnico-Administrativa de la Dirección General de Sanidad y las correspondientes Subdirecciones Generales de dicho Centro directivo actuarán como órganos centrales de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional» para el desarrollo de las funciones de coordinación administrativa y técnica, gestión económica y presupuestaria, administración de personal e inspección.

Artículo cuarto.—Una Presidida por el Director general de Sanidad, la Junta Técnico-Administrativa estará integrada por el Secretario general, que será Vicepresidente de la misma, y por los Subdirectores generales de Servicios, Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental, Farmacia, Sanidad Veterinaria, Secretaría Técnica e Inspección General de Sanidad, de la Dirección General, por el Subdirector general de Centros Sanitarios-Asistenciales del Organismo autónomo y por el Interventor Delegado.

Dos. Será preceptivo el informe previo de la Junta Técnico-Administrativa en los Asuntos siguientes:

a) Planes generales de actuación, programas de inversiones, proyectos de presupuestos y sus modificaciones.

b) Propuestas de adquisiciones, compras o suministros, excepto aquellas que ya se ajusten a las directrices o instrucciones previamente cursadas al efecto por el Director general.

c) Expedientes de contratación y realización de obras e incidencias que puedan surgir en la recepción provisional y definitiva de las mismas y en el cumplimiento de las condiciones de los contratos.

d) Propuesta sobre determinación de precios por prestaciones o utilización de servicios e instalaciones.

e) Proyectos de convenios o concertos con otras Entidades u Organismos.

f) Convocatoria de pruebas selectivas, oposiciones, concursos-oposiciones y concursos; programas, requisitos y condiciones de los mismos.

g) Creación de nuevos centros o establecimientos sanita-

rios y modificaciones o cambios del destino o finalidad de los ya existentes.

h) Propuesta de las plantillas orgánica, y presupuestarias y de sus modificaciones.

i) Propuestas sobre el régimen de retribuciones de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional».

Artículo quinto.—Para el debido cumplimiento de los cometidos que incumben a los órganos centrales de la Dirección General de Sanidad respecto del Organismo autónomo, se introducen en aquéllos las siguientes modificaciones:

- La Secretaría de Despacho y Coordinación se denominará en lo sucesivo Secretaría General, con el nivel orgánico de Subdirección General, y tendrá a su cargo, además de las funciones a que se refiere el artículo primero del Decreto ochocientos cincuenta/mil novecientos setenta, de veintiuno de marzo, el despacho y firme de los asuntos que le delegue o encomiende el Director general. Dependiente directamente del Secretario general existirá el Servicio de Coordinación y Régimen Jurídico.
- De la Subdirección General de Servicios dependerán el Servicio de Administración Económica y Presupuestaria y el Servicio de Personal.
- La Subdirección General de Medicina Preventiva y Asistencial se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.
- De la Secretaría Técnica dependerán el Servicio Técnico de Hospitales, que tendrá a su cargo la Secretaría de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria, y el Servicio Técnico de Asistencia Sanitaria Rural y no Hospitalaria.
- La Inspección General de Sanidad, con cinco Inspectores de Centros y Servicios, desarrollará asimismo sus funciones respecto de todos los centros, servicios y establecimientos del Organismo autónomo.

Las unidades de Administración de personal e Inspección tendrán el carácter de delegadas de la Inspección General del Departamento.

Artículo sexto.—Los centros, servicios y establecimientos integrados en la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional» comprenden dos grandes grupos:

A) El Instituto Nacional de Sanidad, en el que se incluyen los Centros relacionados en el artículo siguiente, que desarrollarán funciones y técnicas sanitarias especializadas en materia de microbiología, virología e inmunología sanitarias, control sanitario del medio ambiente, farmacobiología y control de especialidades y productos farmacéuticos, estudios sobre nutrición, y análisis y control sanitario de alimentos y demás productos de consumo humano, así como el tratamiento de la información y proceso de datos que interesan a la Sanidad Nacional.

B) Los centros sanitarios asistenciales que desarrollan la asistencia sanitaria que por su índole específica, ámbito geográfico o especial interés sanitario y social, corresponda a la Sanidad Nacional.

Artículo séptimo.—Uno. El Instituto Nacional de Sanidad comprende los siguientes centros:

- En Centro Nacional de Virología y Ecología Sanitarias, que en lo sucesivo se denominará Centro Nacional de Microbiología, Virología e Inmunología Sanitarias.
- El Centro Nacional de Sanidad Ambiental, de nueva creación, que desarrollará los análisis, estudios, controles e investigaciones relacionados con el control sanitario del medio ambiente.
- El Centro Técnico de Farmacobiología, que en lo sucesivo se denominará Centro Nacional de Farmacobiología.
- El Instituto de Higiene de la Alimentación y Nutrición regulado por Decreto de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyas funciones se asumen por la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional», para desarrollarlas a través del Centro Nacional de Alimentación y Nutrición.
- Y el Servicio de Informática Sanitaria, de nueva creación, para el tratamiento de la información y proceso de datos que interesan a la Sanidad Nacional, en materia de personal, régimen económico, registros sanitarios y elaboración de datos sanitarios y epidemiológicos.

Dos. Los citados Centros y Servicios dependerán de las correspondientes Subdirecciones Generales de la Dirección General de Sanidad y coordinarán internamente su actuación a través de una Comisión de Dirección integrada por un Presi-

dente-Delegado del Director general de Sanidad, los Directores de los Centros y del Servicio de Informática Sanitaria y el Administrador general.

Tres. La administración de todos los Centros y Servicios del Instituto Nacional de Sanidad estará a cargo de un Administrador general con el nivel orgánico de Jefe de Servicio, dependiente de la Subdirección General de Servicios.

Artículo octavo.—Los centros sanitarios asistenciales de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional» se clasifican en los siguientes grupos de establecimientos:

a) Centros nacionales: Hospital Nacional de Enfermedades Infecciosas, Instituto Oftálmico Nacional, Instituto Nacional de Oncología, Instituto Leprológico y Leproseria Nacional de Trillo, Centro Nacional de Lucha contra las Enfermedades Reumáticas, Instituto Español de Hematología y Hemoterapia (que en lo sucesivo se denominará Instituto Nacional de Hematología y Hemoterapia), Centro Nacional de Enfermedades del Tórax (que integra la actual Escuela Nacional de Enfermedades del Tórax y el Instituto Nacional de Cardiología) y el Centro Nacional de Rehabilitación, que sustituye al antiguo Dispensario Central de Rehabilitación.

b) Dispensarios, consultorios, centros de diagnóstico y orientación terapéutica y centros comarcales y subcomarcales de Sanidad; así como el Centro especial sanitario de Talavera de la Reina, de nueva creación.

c) Preventorios, sanatorios y hospitales especiales de enfermedades del tórax y de asistencia psiquiátrica.

d) Gran Hospital de la Beneficencia General del Estado, Hospital del Niño Jesús, Hospital General de Soria y Clínicas Infantiles de Valencia y Sevilla.

Artículo noveno.—Uno. Se crea la Subdirección General de Centros Sanitarios-Asistenciales de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional», que tendrá a su cargo las funciones de impulsar y dirigir las actividades de los centros y establecimientos a que se refiere el artículo anterior, cuidando que los mismos desarrollen las funciones y cometidos que respectivamente tienen asignados.

Dos. Estará integrada por las siguientes unidades, con el nivel orgánico de Servicio:

- Servicio de Organización.
- Servicio de Acción Sanitaria.

Artículo décimo.—En la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional» existirá una Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, a la que corresponderán cuantas funciones le asigne la legislación vigente y que dependerá directamente, en el aspecto orgánico, de la Dirección del Organismo. Los servicios de contabilidad quedarán integrados en dicha Intervención Delegada.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Se faculta al Ministerio de la Gobernación:

a) Para adaptar o reajustar las competencias y funciones de los diferentes órganos, centros y servicios de la Dirección General de Sanidad, incluidos los órganos colegiados y Organismos especiales, de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, para el cumplimiento de los fines que les correspondan respecto de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional», y para evitar o suprimir duplicidades de funciones o servicios.

b) Para establecer o readaptar la estructura de los centros, servicios y establecimientos de la «Administración Institucional de la Sanidad Nacional», de acuerdo con la naturaleza y características de cada uno de ellos.

c) Para adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Dos. Se requerirá la aprobación de la Presidencia del Gobierno, cuando se trate de las materias a que se refiere el artículo ciento treinta, dos, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, en cuanto afecten a la competencia de este Departamento.

Segunda.—Quedan suprimidas las Secretarías Generales del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, y del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ